



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 00600-2025-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 04719-2024-JUS/TTAIP
Recurrente : **REYNALDO PONGO SONCO**
Entidad : **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE
ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA – SUNAT**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 6 de febrero de 2025

VISTO el Expediente de Apelación N° 04719-2024-JUS/TTAIP de fecha 6 de noviembre y subsanado el 5 de diciembre del año en curso, interpuesto por **REYNALDO PONGO SONCO** contra el correo electrónico de fecha 29 de octubre de 2024, mediante el cual la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA – SUNAT** dio atención a la solicitud de acceso a la información pública de fecha 10 de octubre de 2024, con registro de expediente N° 88043264.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 10 de octubre de 2024, el recurrente solicitó a la entidad la entrega de la siguiente información:

“SOLICITAMOS TODOS LOS INFORMES EMITIDOS EN EL EXPEDIENTE N° 000-URD018-2023-1367114, TODOS LOS INFORMES Y QUE INCLUYA EL ÁREA DONDE FUERON EMITIDOS, DE CARÁCTER URGENTE POR MOTIVO DE APELACIÓN AL EXPEDIENTE N°000-URD018-2023-1367114.”

Mediante el correo electrónico de fecha 11 de octubre de 2024, la entidad comunica al recurrente lo siguiente:

Sobre el particular, se ha evaluado su solicitud, debiendo informar que esta será tramitada por la División de Recaudación y Contabilidad de la Intendencia de la Aduana Marítima del Callao, no en base a una SAIP, sino en virtud del art. N° 171 y demás normas aplicables a la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

Posteriormente, mediante correo electrónico de fecha 29 de octubre de 2024, la entidad en atención a la solicitud remite al recurrente lo siguiente:

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y ADMINISTRACION TRIBUTARIA
INTENDENCIA ADUANA MARITIMA DEL CALLAO



NOTIFICACION 118-3D8500-2024-4380

SECCION DE RECAUDACION -IAMC

PERSONA : RUC. 10104871637 – PONGO SONCO REYNALDO.

DIRECCION :

REFERENCIA : SAIP N° 88043264

ASUNTO : PEDIDO DE DOCUMENTOS

Mediante el presente se le adjunta la RD N° 002170-2024-SUNAT/3D8500 y la constancia de su Notificación efectuada el 09.10.2024; documentos que fueron enviados a su buzón sol como conducto regular de acuerdo con lo previsto en el Artículo 104° del Código Tributario. Se precisa asimismo, que el informe que sustenta la presente RD forma parte integrante del mismo, porque fue reproducido en todos sus extremos; en ese sentido, no es necesario adjuntar documento adicional.

Atte.

Con fecha 6 de noviembre de 2024, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, manifestando que:

“(…)

Se da por atendido su petitorio. Oficina de Atención a Usuario y Calidad de Servicio Intendencia de Aduana Marítima del Callao adjuntando la NOTIFICACION 118-308500-2024-4380 la que es acompañada de la Resolución N° 002170-2024-SUNAT/3D8500 y la constancia de Notificación del 09/10/2024.

Sin embargo no se nos notifica el pedido solicitado de los informes de cada área correspondiente a la que fue derivada el expediente N° 1367114-2024 y más aún el informe N° 2508-2024-SUNAT/3D8510 que emite la División de Recaudación y Contabilidad con el concluye el expediente que dio lugar a la Resolución N° 002170-2024-SUNAT/3D8500 (...)

Por tales hechos es que a través del TRIBUNAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA se dé tramite a nuestro pedido de los informes de cada una de las divisiones por las que estuvo el expediente N° 1367114-2024 de fecha 29 de diciembre de 2023 como también los actuados del expediente N° 000-2024-837439 que es parte de la respuesta de la subsanación a la notificación 118-3D8510-3D8513-3240 de fecha N° 27/08/2024 presentada por nosotros.

(...)” (énfasis y resaltado agregado)

Mediante la Resolución N° 005588-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA¹, se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud, así como la formulación de sus descargos.

Con el Oficio N° 000003-2025-SUNAT/3D0000 ingresado a esta instancia con fecha 22 de enero de 2025, la entidad remitió el expediente administrativo generado para la tramitación de la solicitud, asimismo, adjunta el Informe N° 165-SUNAT-2025-3D8510 de fecha 20 de enero de 2025, emitido por la División de Recaudación y Contabilidad, a través del cual señala:

“(…)

COMENTARIOS:

-El usuario solicita que se le expida los informes emitidos con ocasión de su expediente Nro. 000-URD018-2023-1367114 de fecha 29.12.2023; siendo que dicha solicitud de devolución fue atendida mediante RJD Nro. 002170-2024-SUNAT-3D8500 de fecha 08.10.2024 estando al informe Nro. 2508-2024-SUNAT-308510 emitido por la sección de Recaudación y cuyos fundamentos se reprodujeron en dicha Resolución.

-Que, sin perjuicio de ello, se adjunta al presente el referido informe Nro.2508-2024-SUNAT-308510 del 03.10.2024 que sustenta lo indicado anteriormente, ya que su texto se encuentra íntegramente incluido en la Resolución Jefatural de División antes señalada y que expresamente lo indica y que se constituye como el único informe emitido con ocasión del expediente presentado por el usuario respecto de su solicitud de devolución signada con Nro. 000-URD018-2023-1367114.

-Adicionalmente en fecha 21.01.2025 se remitió al correo del usuario el Informe Nro.2508-2024-SUNAT-308510 y documentos adicionales ya puestos en su conocimiento en su oportunidad, por un total de 07 folios.

“(…)

CONCLUSIÓN:

Se considere dar por atendido lo solicitado al usuario PONGO SONCO REYNALDO sobre expedición de informe (…).” (resaltado agregado)

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume

¹ Resolución de fecha 18 de diciembre de 2024, notificada a la entidad con fecha 14 de enero de 2025.

² En adelante, Ley de Transparencia.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1. Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la información solicitada fue atendida conforme a la Ley de Transparencia.

2.2. Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

“(…) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.

Del mismo modo, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.”* (Subrayado agregado)

En el presente caso, se advierte que el recurrente solicita a la entidad *“TODOS LOS INFORMES EMITIDOS EN EL EXPEDIENTE N° 000-URD018-2023-1367114, TODOS LOS INFORMES Y QUE INCLUYA EL ÁREA DONDE FUERON EMITIDOS (…)”*, ante lo cual, la entidad comunicó al recurrente que al ser parte de dicha documentación su pedido iba a ser atendido en virtud a las normas de la Ley de Procedimiento Administrativo General; posteriormente mediante correo de fecha 29 de octubre de 2024, remite al recurrente la adjuntando la NOTIFICACION 118-308500-2024-4380 en la cual se adjunta la Resolución N° 002170-2024-SUNAT/3D8500 y una constancia de Notificación del 09/10/2024, precisando que el informe que sustenta dicha resolución se encuentra en la misma reproducido en todos sus extremos, por lo que no resulta necesario adjuntar documento adicional.

Ante ello, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de revisión alegando que la entidad no ha hecho entrega de la información solicitada.

Por su parte la entidad, a nivel de descargos manifiesta que con fecha 21 de enero de 2025 se remitió al correo electrónico del recurrente el Informe N° 2508-2024-SUNAT/3D8510 y documentos adicionales puestos en su conocimiento en su oportunidad.

En ese contexto, **respecto al argumento de la entidad de que el recurrente requiere documentos en los cuales es parte**, vale hacer mención lo establecido en el artículo 7 de la Ley de Transparencia, el cual indica que *“Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier entidad de la Administración Pública. En ningún caso se exige expresión de causa para el ejercicio de este derecho”* (subrayado agregado).

En esa línea el artículo 10 de la referida ley señala que: *“Las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control. (…)”*

En tal sentido, las entidades de la Administración Pública deben evaluar en las solicitudes de acceso a la información si la información requerida -

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

independientemente del soporte en el que se encuentren- es de naturaleza pública y, por tanto, si resulta procedente su entrega.

Asimismo, el primer párrafo del artículo 13 de la norma en mención establece que *“La entidad de la Administración Pública a la cual se solicite información no podrá negar la misma basando su decisión en la identidad del solicitante”*. (subrayado agregado); estando así facultado todo ciudadano a acudir al procedimiento regulado en la Ley de Transparencia, para solicitar información pública, aun cuando se trate de información propia.

En esa línea, resulta oportuno señalar que esta instancia evalúa las solicitudes de acceso a la información pública en función a la naturaleza pública de la información, independientemente de la identidad de quien la solicita; por lo que, en los casos en los cuales se verifique que la información requerida contiene información propia del solicitante procederá su entrega siempre y cuando dicha información sea de naturaleza pública, conclusión a la cual arribó este Tribunal con votación en mayoría mediante la Resolución de Sala Plena N° 000002-2024-JUS/TTAIP-SP de fecha 29 de abril de 2024³.

Por consiguiente, incluso en caso de que la información requerida guarde relación con el recurrente, ello no limita que el pedido pueda ser atendido en el procedimiento de acceso a la información pública, pues lo determinante -como se ha indicado- para otorgar o no la información no es la identidad del solicitante sino la naturaleza pública de la información; por tanto, en el presente caso la solicitud submateria amerita su atención bajo los alcances de las normas contempladas en la Ley de Transparencia y la verificación de su carácter público.

Siendo así, **sobre el asunto de fondo**, se aprecia que la entidad refiere que la información solicitada por el recurrente ya ha sido entregada a través del correo electrónico de fecha 21 de enero de 2025, con el cual se adjunta el Informe N° 2508-2024-SUNAT-308510, el cual -señala- es el único informe emitido con ocasión del expediente N° 000-URD018-2023-1367114.

Al respecto, es preciso tener en cuenta que ninguna entidad está en la obligación de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido conforme lo establece el tercer párrafo del artículo 13⁴ de la Ley de Transparencia.

En cuanto a ello, es preciso señalar que las comunicaciones emitidas por las entidades de la Administración Pública gozan de la presunción de validez, tal como ha sido desarrollado por el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 7 y 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 05104-2011-PHD/TC, al señalar que:

“(…)

³ Disponible en: <https://www.gob.pe/institucion/minjus/normas-legales/5601767-000002-2024-jus-ttaip-sp>

⁴ “Artículo 13.-

(…)

La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada (...)”

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

7. En dicho contexto, con fecha 26 de marzo de 2012 se ha recibido el Oficio N.º 592-2012-GAD-CSJLI/PJ, mediante el cual don César Luis Lainez Lozada Puente Arnao, en su condición de Gerente de Administración de la Corte Superior de Justicia de Lima, remite el informe del Secretario de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura, quien precisa que es imposible “(...) atender lo solicitado (...) toda vez que del Informe emitido por la Licenciada Brigitte Bardón Ramos, Responsable de la Unidad de Sistemas de la ODECMA, se advierte que los DVR’S graban los videos con una antigüedad máxima de más o menos un mes, pasado ese tiempo se borran automáticamente, debido a que no se cuenta con un disco duro de mayor capacidad (...).

8. Sobre el particular este Colegiado no puede más que otorgar a la comunicación antes consignada el carácter de declaración jurada, y la correlativa presunción de validez, a menos que se demuestre lo contrario”.

(subrayado es nuestro).

Por tanto, la referida declaración de la entidad en cuanto señala que el Informe N° 2508-2024-SUNAT-308510 se constituye como el único informe emitido con ocasión del expediente presentado por el usuario respecto de su solicitud de devolución signada con N° 000-URD018-2023-1367114, realizada mediante Informe N° 165-SUNAT-2025-3D8510 de fecha 20 de enero de 2025, debe tomarse por cierta, más aún cuando no obra en autos algún medio probatorio que contradiga dicha afirmación o que haya sido incorporado por el recurrente.

Ahora bien, atendiendo a que el recurrente solicita que la información le sea entregada mediante correo electrónico, al respecto, sobre la notificación mediante este medio, se debe tener en cuenta, el segundo párrafo del numeral 20.4 del artículo 20 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁵, establece lo siguiente:

“La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado o esta sea generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada. La notificación surte efectos el día que conste haber sido recibida, conforme lo previsto en el numeral 2 del artículo 25” (subrayado agregado).

Siendo así, se aprecia **en autos** que obra la impresión del correo electrónico de fecha 21 de enero de 2025, dirigido a la dirección electrónica autorizada por el recurrente a través del cual señala la entidad se remitió la información solicitada, esto es, el Informe N° 2508-2024-SUNAT-308510 emitido con ocasión del expediente Nro. 000-URD018-2023-1367114; sin embargo, no se aprecia que la entidad haya remitido a esta instancia el acuse de recepción emitido por el administrado desde su correo electrónico o la constancia generada en forma automática de su entrega, conforme al segundo párrafo del numeral 20.4 del artículo 20 de la Ley N° 27444, que exige para dar por válida la notificación de un acto administrativo efectuado por correo electrónico, la respuesta de

⁵ En adelante, Ley N° 27444.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

recepción del administrado o una constancia de recepción automática, las cuales no figuran en el presente expediente.

Aunado a ello, tampoco figura en el expediente alguna actuación del recurrente en la cual afirme o de la cual se deduzca razonablemente que haya tomado conocimiento de la comunicación remitida por la entidad, de modo que se evidencie que se ha efectuado la notificación correspondiente y que la misma surta efectos legales, conforme lo prescribe el artículo 27 de la Ley N° 27444. Dicho precepto señala lo siguiente:

“Artículo 27.- Saneamiento de notificaciones defectuosas

27.1 La notificación defectuosa por omisión de alguno de sus requisitos de contenido, surtirá efectos legales a partir de la fecha en que el interesado manifiesta expresamente haberla recibido, si no hay prueba en contrario.

27.2 También se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda. No se considera tal, la solicitud de notificación realizada por el administrado, a fin que le sea comunicada alguna decisión de la autoridad”.

En dicha línea, es preciso recordar que en los Fundamentos 9 y 11 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1637-2017-PHD/TC, el Tribunal Constitucional estableció como línea jurisprudencial, el criterio según el cual constituye parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho de acceso a la información pública el adecuado diligenciamiento de la notificación de la respuesta a las solicitudes de acceso a la información pública, conforme al siguiente texto:

“El Tribunal Constitucional, ha resaltado, en reiteradas oportunidades, que la obligación de responder al peticionante por escrito y en un plazo razonable forma parte de un aspecto fundamental del derecho de acceso a la información pública, pues se trata de una modalidad de concreción del derecho de petición (Cfr. sentencia recaída en el Expediente 04912-2008-PHD/TC, fundamento 8).

(...) Por lo tanto, debe quedar claro que el debido diligenciamiento de una notificación de respuesta al administrado, incide directamente en la satisfacción del derecho de acceso a la información pública, pues a través de la notificación se facilita al administrado el control ciudadano que busca a través del mencionado derecho en el marco de un Estado Constitucional”. (subrayado agregado).

Por tanto, este colegiado no puede tener por válidamente notificado al recurrente, al no haberse acreditado la notificación efectiva de la información solicitada, conforme a la normatividad antes expuesta.

En ese sentido, conforme a lo remitido y manifestado por la entidad, se puede advertir que se encuentra en posesión de la información, asimismo no ha alegado la existencia de algún supuesto de excepción previsto en la Ley de Transparencia para su denegatoria, por lo que la Presunción de Publicidad respecto de la

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

información solicitada se encuentra plenamente vigente al no haber sido desvirtuada; a pesar que corresponde a las entidades la carga de la prueba respecto a las excepciones del derecho de acceso a la información pública requerida por los ciudadanos.

En consecuencia, al no haberse desvirtuado el principio de publicidad se concluye que la información solicitada por el recurrente es de acceso público, por lo que, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por el recurrente y ordenar a la entidad acredite ante esta instancia la notificación y entrega efectiva de la información faltante solicitada; conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

Sin perjuicio de lo expuesto, cabe la posibilidad de que eventualmente la información requerida pueda contar con información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia. En cuanto a ello, de manera ilustrativa, con relación a la protección de información de naturaleza íntima, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6, 7, 8 y 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, en el que analiza la entrega de la ficha personal de una servidora pública, que al contener dicho documento información de carácter público (los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas), así como datos de carácter privado (como por ejemplo, los datos de individualización y contacto), es posible tachar éstos últimos y así garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

“(…)

6. De autos se advierte que la ficha personal *requerida* contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de *carácter privado* se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.

7. No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.

8. Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.

9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo peticionado, previo pago del costo de reproducción” (subrayado agregado).

Conforme se puede apreciar del texto de la mencionada sentencia, es posible que se entregue la documentación solicitada por el recurrente, procediendo a tachar aquella que contenga información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, garantizando el derecho que le asiste al administrado para acceder a la información pública contenida en los documentos requeridos.

En ese sentido, cabe indicar que en caso la documentación solicitada contenga datos personales de individualización y contacto de personas naturales u otros que afecten la intimidad personal y familiar, así como cualquier otra información que se encuentre comprendida en las excepciones establecidas en la Ley de Transparencia deben ser tachados, de conformidad con el numeral 5 del artículo 17 y los artículos 18 y 19 de la Ley de Transparencia

Finalmente, en virtud a lo dispuesto por los artículos 54 y 57 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2024-JUS, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo previsto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses y, estando al numeral 111.1 del artículo 111 del TUO de la Ley N° 27444, en mayoría;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **REYNALDO PONGO SONCO**; en consecuencia, **ORDENAR** a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA – SUNAT**, que acredite ante esta instancia la entrega de la información requerida en la solicitud, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA – SUNAT**, que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite la entrega de la información solicitada por **REYNALDO PONGO SONCO**.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **REYNALDO PONGO SONCO** y a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA – SUNAT**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
Vocal Presidente



Firmado
digitalmente por
VALVERDE
ALVARADO Tatiana
Azucena FAU
20131371617 soft

TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal

vp: lav